

**LEY DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DE BRASIL**  
**APROBADA EL 27 DE ABRIL DE 1999 Y PUBLICADA EN**  
**EL DIARIO OFICIAL DEL 28 DE ABRIL DE 1999.**  
**NUMERO 9.9795/99.**<sup>1</sup>

**DISPONE SOBRE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL E INSTITUYE LA POLÍTICA NACIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y DE OTRAS PROVIDENCIAS**

**E**l Presidente de la República hace saber que el Congreso Nacional decreta y/o sanciona la siguiente Ley:

Capítulo I. De la educación ambiental

Artículo 1°. Se entiende por educación ambiental al conjunto de procesos por medio de los cuales el individuo y la colectividad construyen valores sociales, conocimientos, habilidades, actitudes y competencias para la conservación del medio ambiente, bien de uso común del pueblo, esencial para la sana calidad de vida y su sustentabilidad.

Artículo 2°. La educación ambiental es un componente esencial y permanente de la educación nacional, debiendo estar presente, de forma articulada, en todos los niveles y modalidades del proceso educativo, en su carácter formal y no formal.

Artículo 3°. Como parte del proceso educativo más amplio, todos tienen derecho a la educación ambiental, corresponde:

I. al poder público, en los términos de los artículos 205 y 225 de la Constitución Federal, definir las políticas públicas que incorporen la dimensión ambiental, promover la educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y el compromiso de la sociedad en la conservación, recuperación y mejora del medio ambiente;

II. a las instituciones educativas, promover la educación ambiental de manera integrada en todos los programas educativos desarrollados;

III. a los órganos integrantes del Sistema Nacional del Medio Ambiente (Sisnama), para promover acciones de educación ambiental integradas a los programas de conservación, recuperación y mejoramiento del medio ambiente;

IV. a los medios de comunicación de masas, colaborar de manera activa y permanente en la difusión de información y prácticas educativas sobre el medio ambiente e incorporar la dimensión ambiental en su programación;

V. a las empresas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones públicas y privadas, promover programas destinados a la capacitación de los trabajadores, mejoramiento y control efectivo del ambiente de trabajo, así como sobre las repercusiones del proceso productivo en el medio ambiente;

VI. a la sociedad en su conjunto, mantener la atención de manera permanente en la formación de valores, actitudes y habilidades que propicien la actuación individual y colectiva en la prevención, la identificación y la solución de los problemas ambientales.

Artículo 4°. Los principios básicos de la educación ambiental son:

I. el enfoque humanista, holístico, democrático y participativo;

<sup>1</sup> Traducción: Gabriel H. García Ayala. Subdirector de Extensión. Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable (Cecadesu/Semarnap).

- II. la concepción del medio ambiente en su totalidad, considerando la interdependencia entre el medio natural, el socioeconómico y el cultural, bajo el enfoque de la sustentabilidad;
- III. el pluralismo de ideas y concepciones pedagógicas en la perspectiva de la inter, multi y transdisciplinariedad;
- IV. la vinculación entre ética, educación, trabajo y prácticas sociales;
- V. la garantía de continuidad y permanencia del proceso educativo;
- VI. la permanente evaluación crítica del proceso educativo;
- VII. el abordaje articulado de las cuestiones ambientales locales, regionales, nacionales y globales, y
- VIII. el reconocimiento y el respeto a la pluralidad y diversidad individual y cultural.

Artículo 5°. Los objetivos de la educación ambiental son:

- I. desarrollar una comprensión integrada del medio ambiente en sus múltiples y complejas relaciones, involucrando los aspectos ecológicos, psicológicos, legales, sociales, económicos, científicos, culturales y éticos;
- II. garantizar la democratización de la información ambiental;
- III. estimular el fortalecimiento de una conciencia crítica sobre la problemática ambiental y social;
- IV. incentivar la participación individual y colectiva, permanente y responsable, en la preservación del equilibrio del medio ambiente, comprendiéndose la defensa de la calidad ambiental como un valor inseparable del ejercicio ciudadano;
- V. estimular la cooperación entre las diversas regiones del país, en los ámbitos micro y macro regionales, para la construcción de una sociedad ambientalmente equilibrada, fundada en los principios de la libertad, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la justicia social, la responsabilidad y la sustentabilidad;
- VI. fomentar y fortalecer su integración con la ciencia y la tecnología;

- VII. fortalecer la ciudadanía, la autodeterminación de los pueblos y la solidaridad como fundamentos para el futuro de la humanidad.

## Capítulo II. De la política nacional de educación ambiental

### Sección I. Disposiciones generales

Artículo 6°. Queda constituida la Política Nacional de Educación Ambiental.

Artículo 7°. La Política Nacional de Educación Ambiental incluye en su esfera de acción a los órganos y entidades integrantes del Sistema Nacional del Medio Ambiente (Sisnama), instituciones educativas públicas y privadas del sistema de enseñanza, a los órganos públicos de la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, y las organizaciones no gubernamentales vinculadas con la educación ambiental.

Artículo 8°. Las actividades vinculadas con la Política Nacional de Educación Ambiental deberán desarrollarse en la educación en general y en la educación escolar a través de las siguientes líneas de actuación interrelacionadas:

- I. capacitación de recursos humanos;
- II. desarrollo de estudios, investigaciones y experimentos;
- III. producción y divulgación de material educativo, y
- IV. seguimiento y evaluación.

- En las actividades vinculadas con la Política Nacional de Educación Ambiental se respetarán los principios y objetivos fijados por esta Ley.
- La capacitación de los recursos humanos permitirá:

- I. la incorporación de la dimensión ambiental en la formación, especialización y actualización de los educadores de todos los niveles y modalidades de enseñanza;
- II. la incorporación de la dimensión ambiental en la formación, especialización y actualización de los profesionales de todas las áreas;

- III. la preparación de profesionales orientados hacia las actividades de gestión ambiental;
- IV. la formación, especialización y actualización de profesionales en el área del medio ambiente, y
- V. la atención a la demanda de los diversos segmentos de la sociedad en relación con la problemática ambiental.

- Los estudios, investigaciones y experimentos tendrán como propósito:

- I. el desarrollo de instrumentos y metodologías a fin de incorporar la dimensión ambiental, de manera interdisciplinaria, en los diferentes niveles y modalidades de enseñanza;
- II. la difusión de conocimientos, tecnologías e información sobre la cuestión ambiental;
- III. el desarrollo de instrumentos y metodologías, buscando la participación de los interesados en la elaboración y ejecución de investigaciones relacionadas con la problemática ambiental;
- IV. la búsqueda de alternativas curriculares y metodológicas de capacitación en el área ambiental;
- V. el apoyo a las iniciativas y experiencias locales y regionales, incluyendo la producción de material educativo, y
- VI. el montaje de una red de bancos de datos y de imágenes para apoyar las acciones enumeradas en los incisos I al V.

## Sección II. De la educación ambiental en la enseñanza formal

Artículo 9°. Se entiende por educación ambiental formal a la educación escolar desarrollada en el ámbito del curriculum de las instituciones de enseñanza, públicas y privadas, incluyendo:

- I. educación básica:
  - a) educación infantil;
  - b) enseñanza fundamental, y
  - c) enseñanza media.
- II. educación superior;
- III. educación especial;

- IV. educación profesional;
- V. educación para jóvenes y adultos.

Artículo 10°. La educación ambiental se desarrollará como una práctica educativa integrada, continua y permanente en todos los niveles y modalidades de enseñanza formal.

- La educación ambiental no debe implantarse como una disciplina específica en el curriculum de la enseñanza.
- En los cursos de posgrado, extensión y en las áreas dedicadas al aspecto metodológico de la educación ambiental, cuando sea necesario, está facultada para la creación de una disciplina específica.
- En los cursos de formación y especialización técnico-profesional, en todos los niveles, debe incorporarse el contenido que trate de la ética ambiental de las actividades que se desarrollarán.

Artículo 11°. La dimensión ambiental debe ser incluida en los currícula de formación de profesores, en todos los niveles y en todas las disciplinas.

Párrafo único. Los maestros en funciones deben recibir formación complementaria en sus áreas de trabajo, con el propósito de atender adecuadamente el cumplimiento de los principios y objetivos de la Política Nacional de Educación Ambiental.

Artículo 12°. La autorización y supervisión del funcionamiento de las instituciones de enseñanza y de sus cursos, en las redes pública y privada, observarán el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10° y 11° de esta Ley.

## Sección III. De la educación ambiental no formal

Artículo 13°. Se entiende por educación ambiental no formal a las acciones y prácticas educativas para la sensibilización del público sobre las cuestiones ambientales, así como para su organización y participación en la defensa de la calidad del medio ambiente.

Párrafo único. El poder público, en sus ámbitos

federal, estatal y municipal impulsará:

- I. la difusión, a través de los medios de comunicación de masas, en espacios adecuados, de programas y campañas educativas e informativas acerca de temas relacionados con el medio ambiente;
- II. la amplia participación de escuelas, universidades y organizaciones no gubernamentales en la formulación y ejecución de programas y actividades vinculadas con la educación ambiental;
- III. la participación de empresas públicas y privadas en el desarrollo de programas de educación ambiental en colaboración con escuelas, universidades y organizaciones no gubernamentales;
- IV. la sensibilización de la sociedad acerca de la importancia de las unidades de conservación;
- V. la sensibilización ambiental de las poblaciones tradicionales ligadas a las unidades de conservación;
- VI. la sensibilización ambiental de los agricultores, y
- VII. el ecoturismo.

### Capítulo III. De la ejecución de la Política Nacional de Educación Ambiental

Artículo 14°. La coordinación de la Política Nacional de Educación Ambiental estará a cargo de un órgano gestor, en la forma definida por la reglamentación de esta Ley.

Artículo 15°. Son atribuciones del órgano gestor la:

- I. definición de directrices para la ejecución en el ámbito nacional;
- II. articulación, coordinación y supervisión de planes, programas y proyectos en el área de educación ambiental en el ámbito nacional, y
- III. participación y negociación de financiamientos de planes, programas y proyectos en el área de la educación ambiental.

Artículo 16°. Los estados, el Distrito Federal y los municipios, en la esfera de su competencia y en las áreas de su jurisdicción, definirán las directrices, normas y criterios para la educación ambiental, con respeto a los principios y objetivos de la Política Nacional de Educación Ambiental.

Artículo 17°. La selección de planes y programas, para la asignación de recursos públicos vinculados con la Política Nacional de Educación Ambiental, debe realizarse de acuerdo con los siguientes criterios.

- I. De conformidad con los principios, objetivos y directrices de la Política Nacional de Educación Ambiental;
- II. prioridades de los órganos integrantes del Sisnama y del Sistema Nacional de Educación, y
- III. economía, medida por la relación entre la magnitud de los recursos invertidos y el cambio social propiciado por el plan o programa propuesto.

Párrafo único. En la selección a la que se refiere este artículo, deben tomarse en cuenta, de forma equitativa, los planes, programas y proyectos de las diferentes regiones del país.

### Artículo 18°. (Vetado)

Artículo 19°. Los programas de asistencia técnica y financiera relacionados con el medio ambiente y la educación, en los ámbitos federal, estatal y municipal, deben destinar recursos a las acciones de educación ambiental.

### Capítulo IV. Disposiciones finales

Artículo 20°. El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo de noventa días a partir de su publicación, escuchados el Consejo Nacional del Medio Ambiente y el Consejo Nacional de Educación.

Artículo 21°. Esta Ley entra en vigor en la fecha de su publicación.

Brasilia, 27 de abril de 1999; 178 de la Independencia y 111 de la República  
Presidente de la República:  
Fernando Henrique Cardoso  
Ministro de Educación: Paulo Renato Souza  
Ministro de Medio Ambiente: José Sarney Filho